



ALERTA

Para más información pueden ponerse en contacto con:

Ernesto García-Trevijano Garnica
(+34) 91 521 01 04
ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Marta Plaza González
(+34) 91 521 01 04
martaplaza@gtavillamagna.com

Adolfo Rodríguez Morilla
(+34) 91 521 01 04
adolforodriguez@gtavillamagna.com

**Ley 15/2014, de 16 de septiembre,
de racionalización del Sector
Público**

23 de septiembre de 2014

Alerta Ley 15/2015

Septiembre 2014

En el Boletín Oficial del Estado (BOE) del pasado miércoles 17 de septiembre de 2014 se publicó la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (en adelante “**Ley de racionalización**”), de la que queremos destacar las siguientes novedades:

1. Regulación del derecho de separación de los miembros de los consorcios

Se reconoce el derecho de separación de los miembros de los consorcios en cualquier momento, siempre que no se haya señalado término para la duración del mismo. En el supuesto de que el consorcio tenga una duración determinada, se reconoce el derecho de separación antes de la finalización del plazo si alguno de los miembros hubiera incumplido alguna de las condiciones estatutarias.

El efecto principal del ejercicio del derecho de separación será la disolución del consorcio, salvo que el resto de sus miembros, de acuerdo con sus estatutos, acuerden su continuidad y permanezcan en el consorcio, al menos, dos Administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. El máximo órgano de gobierno del consorcio nombrará un liquidador en el acuerdo de disolución, y en caso de no existir acuerdo, el liquidador será el administrador del consorcio.

Los estatutos del consorcio recogerán todo lo relativo al derecho de separación, y disolución y liquidación del consorcio, pudiendo desarrollarlo siempre que no contravenga lo dispuesto en la Ley de racionalización.

Los consorcios que ya hubieran sido creados en el momento de entrar en vigor esta Ley 15/2014,

tendrán un plazo de seis meses a contar desde el día de entrada en vigor (el 18 de septiembre de 2014 según lo dispuesto en su Disposición final undécima) para adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la misma.

2. Exención de obligaciones derivadas de la participación en los Consorcios

Cuando la Administración General del Estado o cualquiera de sus entidades u organismos vinculados o dependientes sean miembros de un consorcio, no estarán obligados a efectuar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la que se hayan comprometido para el ejercicio corriente si alguno de los demás miembros del consorcio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados (Disposición adicional sexta).

3. Modificación del régimen de notificaciones de los actos administrativos

La Ley de racionalización crea un Tablón Edictal Único a través del Boletín Oficial del Estado con el objetivo de facilitar las relaciones entre la Administración y los administrados. De esta manera, se pretende que los ciudadanos, mediante el acceso a un único lugar, puedan tener conocimiento de todos los anuncios que le pudieran afectar y ser comunicados mediante notificación, independientemente del órgano que los realiza o la materia sobre la que versan.

Así, cuando que se desconozca la identidad de los interesados, se ignore el lugar donde deba de practicarse la notificación, o ésta no se hubiera podido llevar a cabo, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (se modifica el apartado 5 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Alerta Ley 15/2015

Septiembre 2014

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en adelante, “**Ley 30/1992**”).

La regulación anterior reconocía varias vías de publicación de la notificación, en caso de no haberse podido practicar ésta por alguno de los motivos mencionados anteriormente. Tales vías eran las siguientes: (i) anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado; (ii) publicación en el Boletín Oficial del Estado; y (iii) publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia. El empleo de un método u otro dependía de la Administración de la que procediera el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

Tras esta nueva regulación, las Administraciones Públicas podrán continuar publicando la notificación por medio de tales vías o incluso incluyendo otras formas complementarias, pero en todo caso deberán publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En relación con esta modificación del régimen de notificaciones, se introduce una Disposición adicional vigésima primera en la Ley 30/1992, en la que se establece la obligación de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de poner a disposición de las diversas Administración Públicas un sistema automatizado de remisión y gestión telemática para la publicación de los anuncios

Las modificaciones en materia de notificaciones serán de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, tanto a los procedimientos que se inicien con posterioridad a esa fecha como a los ya iniciados.

En línea con esta nueva regulación, se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Texto Refundido de la Ley del

Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, para que las notificaciones realizadas en los procedimientos tributarios y en los procedimientos catastrales de valoración colectiva sean también incluidas en el Tablón Edictal Único.

4. Regulación de la Base de Datos Nacional de Subvenciones

La Ley de racionalización establece una nueva regulación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, “**BDNS**”), prevista en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, “**Ley 38/2003**”).

En el artículo 18 establece que la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las mismas, obligando a las Administraciones concedentes a remitir a dicha Base de Datos la información referente a las convocatorias y las resoluciones de concesión. Asimismo, se obliga a los beneficiarios a dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “**Ley 19/2013**”).

El artículo 20 de la Ley 38/2003 ha sufrido una de las modificaciones más profundas, pudiendo destacar la regulación de los contenidos que la BDNS deberá publicar en su página web (artículo 20.8):

- a) Las convocatorias de las subvenciones.
- b) Las subvenciones concedidas.
- c) La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico en aplicación de la Ley 19/2013.

Alerta Ley 15/2015

Septiembre 2014

Se desarrolla igualmente la información que las Administraciones concedentes deberán remitir a la BDNS.

Asimismo, se reforman e incorporan otros preceptos a la Ley 38/2003, con el objeto de adaptar su redacción a la nueva regulación de la BDNS.

Las modificaciones introducidas en la Ley 38/2003 entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de las modificaciones en el BOE (de modo que entraran en vigor el día 17 de diciembre de 2014). Ahora bien, la obligación recogida en el artículo 20.8 (publicación en la web de la Base de Datos) y las correlativas (artículos 17.3.b, 18 y 23.2) serán de aplicación a las subvenciones convocadas o concedidas a partir del 1 de enero de 2016. No obstante, se prevé que los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 19/2003 (portal de la transparencia), la BDNS dará publicidad a las subvenciones y ayudas públicas concedidas a partir de 2014 por la Administración General del Estado y sus organismos y entidades vinculadas o dependientes, con indicación de la convocatoria, beneficiario e importe concedido.

5. Eficiencia energética en las adquisiciones de las Administraciones Públicas integradas en el Sector Público Estatal

Se establece que las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 3 apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, “**TRLCSP**”), solamente podrán adquirir bienes, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, en la medida que ello sea coherente con la rentabilidad, la viabilidad económica, la sostenibilidad en un sentido más

amplio, la idoneidad técnica, así como una competencia suficiente, según lo indicado en el Anexo que acompaña a la Ley de racionalización¹. Esta obligación será aplicable a los contratos de suministros, de servicios y de obras cuyo resultado sea la construcción de un edificio, siempre que tales contratos sean de un valor estimado igual o superior a los umbrales de los contratos que determinan la sujeción a una regulación armonizada establecidos en los artículos 14,15 y 16 del TRLCSP.

¹ Las Administraciones Públicas a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 3 del TRLCSP, anteriormente mencionado, son las siguientes:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Organismos autónomos.
- d) Las Universidades Públicas.
- e) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y
- f) las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1ª Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2ª que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

g) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

Alerta Ley 15/2015

Septiembre 2014

Asimismo, dicha obligación será aplicable a los contratos de las Fuerzas Armadas únicamente en la medida que su aplicación no dé lugar a conflicto alguno con su naturaleza y con los objetivos básicos de sus actividades. La obligación no se aplicará a los contratos de suministro de equipo militar, entendiendo como tal el equipo específicamente diseñado o adaptado para fines militares destinado a ser utilizado como armas, municiones o material de guerra, cuya contratación está regulada en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y seguridad.

Por otra parte, se prevé que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo impulse actuaciones encaminadas a conseguir que por las distintas entidades del sector público autonómico y local se adquieran bienes, servicios y edificios con alto rendimiento energético.

* * *

El contenido de la presente Alerta tiene carácter meramente informativo. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.

Pueden acceder a mayor información relativa a novedades en materia de medio ambiente en nuestra página Web (<http://gtavillamagna.com/category/archivo-de-alertas/alertas-derecho-publico/>).

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna
núm. 3, 5º Madrid 28001
www.gtavillamagna.com